

para los intérpretes, no cree que tenga sentido especificar que es necesario esperar a que el Estado sea parte para que su reacción, o contrapropuesta de interpretación, pueda surtir efecto. El intérprete, por ejemplo un tribunal, podrá o no sentirse inclinado a aceptar la interpretación de un Estado o una organización internacional que no es parte, pero difícilmente podrá descartar esa opinión como cuestión de principio. Lo que un Estado tenga que decir acerca de la interpretación de un tratado siempre es interesante. Ese es un segundo problema respecto del cual la Comisión plenaria, que tiene la autoridad de decidir, deberá dar instrucciones claras al Comité de Redacción, que no tiene autoridad para adoptar una posición sobre cuestiones de principio, ya que su mandato se limita a dar forma a las decisiones adoptadas por la Comisión en el plenario.

58. El orador propone un solo proyecto de directriz sobre las declaraciones interpretativas condicionales, a saber, el proyecto de directriz 2.9.10, que dice:

2.9.10 Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales

Las directrices 2.6 a 2.8.12 son aplicables *mutatis mutandis* a las reacciones de los Estados y de las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas condicionales

59. Los proyectos de directriz que figuran en las secciones 2.6, 2.7 y 2.8 de la Guía de la práctica, que aún no han sido aprobados pero que han sido remitidos en su totalidad al Comité de Redacción, se refieren a las reacciones, en forma de aceptaciones u objeciones, a las reservas. La redacción que propone para el proyecto de directriz 2.9.10 es acorde con la que se ha encontrado invariablemente con respecto a las declaraciones interpretativas condicionales: son indudablemente declaraciones interpretativas en lo que respecta a su finalidad, pero, a diferencia de las declaraciones interpretativas simples, pueden producir efectos, y tienen la intención de producir efectos, en las relaciones convencionales entre el Estado autor de la declaración interpretativa y cualquier Estado que pueda oponerse a ella. Por ese motivo, una vez que un Estado contratante o una organización internacional contratante se opone a la interpretación propuesta por el autor de la declaración interpretativa condicional, la reacción negativa de otro Estado contratante debería impedir la aplicación del tratado, en parte o en su totalidad, a las relaciones entre el autor de la declaración interpretativa condicional y el autor de la reacción negativa, que se parece más a una objeción a una reserva que a una oposición a una declaración interpretativa. En el párrafo 54 [329] del informe menciona sus escrúpulos terminológicos.

60. Por consiguiente, el texto del proyecto de directriz 2.9.10 tiene el mérito de no adoptar una posición sobre esas sutilezas terminológicas, que después de todo revisten una importancia secundaria. Se habla de «reacciones de Estados y organizaciones internacionales», en lugar de «objeciones», «oposición», «aceptación» o «aprobación». En todo caso, el proyecto de directriz 2.9.10, como todos los que se refieren a las declaraciones interpretativas condicionales, se presenta únicamente como una solución transitoria, ya que la Comisión acordó provisionalmente que aprobaría una serie de directrices sobre las declaraciones interpretativas

condicionales, pero no se tomará una decisión definitiva sobre la conveniencia de mantener esos proyectos de directriz hasta que se tenga la absoluta certeza de que las declaraciones interpretativas condicionales se comportan de igual manera que las reservas y tienen los mismos efectos. Existe una convicción ampliamente arraigada, que él comparte, de que eso es así.

61. El orador agradecerá si, al final del debate, la Comisión remite los proyectos de directriz 2.9.1, 2.9.2, 2.9.3, 2.9.4, 2.9.8, 2.9.9 y 2.9.10, y posiblemente también los proyectos de directriz 2.9.5, 2.9.6 y 2.9.7 al Comité de Redacción. No obstante, es importante que la Comisión en sesión plenaria, y no el Comité de Redacción, decida sobre la conveniencia de incluir disposiciones similares sobre las propias declaraciones interpretativas. De manera análoga, el plenario debe dar instrucciones firmes y claras al Comité de Redacción en cuanto a si los Estados y las organizaciones internacionales que no son partes en un tratado pueden reaccionar a las declaraciones interpretativas, como él cree firmemente que pueden hacerlo, y, en caso afirmativo, en qué circunstancias.

Se levanta la sesión a las 16.35 horas.

2975.ª SESIÓN

Martes 8 de julio de 2008, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

Miembros presentes: Sr. Brownlie, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/588, secc. A, A/CN.4/600, A/CN.4/L.723 y Corr.1, A/CN.4/L.739, A/CN.4/L.740)

[Tema 2 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. GAJA lamenta no haber podido estar presente cuando el Relator Especial presentó su informe, que es exhaustivo y rico en análisis y datos extraídos de la práctica. No está totalmente convencido de que sea necesario abordar la cuestión de las reacciones a las declaraciones interpretativas en el marco de una guía sobre las reservas, pero, aun cuando en cierto modo se haya puesto a la Comisión delante del hecho consumado, sería una lástima no permitir que las propuestas del Relator Especial sigan su curso. En respuesta a la pregunta que éste formuló en la sesión anterior, sobre el mantenimiento de los proyectos de directriz 2.9.5 a 2.9.7, dice que no cree que

sean necesarios, y esto valdría quizás también para otros textos también. No obstante, la mayoría de las observaciones y propuestas que contiene el informe le parecen en conjunto convincentes.

2. Por lo que respecta a la recalificación de una declaración, que es un fenómeno del que el informe da ejemplos pertinentes, convendría no dar la impresión de que incumbe a un Estado distinto del Estado autor de la declaración determinar su naturaleza. El Estado que recalifica una declaración da su interpretación, que puede resultar errónea, de la naturaleza de esa declaración. No sería coherente si, después de haber anunciado que una declaración es a su juicio una reserva, no la tratara como tal. No obstante, si la declaración es en realidad una declaración interpretativa, en cuyo caso el Estado se ha equivocado, el régimen aplicable a las reacciones a esa declaración sigue siendo el que rige las reacciones a las declaraciones interpretativas. Aunque los proyectos de directriz propuestos no lleguen necesariamente a otra conclusión, el comentario parece indicar que el Estado autor de la recalificación ocupa una posición más importante que el Estado autor de la declaración. Es evidente que, si la cuestión se plantea ante un árbitro o un tribunal, éstos darán su interpretación, pero en la medida en que se examina una práctica de los Estados, es al Estado autor de la declaración al que hay que dar la preeminencia.

3. Sigue teniendo dificultades con la categoría de las declaraciones interpretativas condicionales. Si un Estado declara que sólo acepta un texto si se da a éste determinada interpretación, lo que pretende es modificar el efecto jurídico de una disposición al admitir solo una de las interpretaciones posibles y convertirla en una condición de su aceptación del tratado, el cual resulta modificado hasta cierto punto aun cuando la interpretación que se le atribuya sea correcta. Como el Relator Especial prometió hace tiempo que reconsideraría la existencia de la categoría de las declaraciones interpretativas condicionales aparecida en el proyecto hace diez años, espera que aceptará en el futuro englobar esas declaraciones en la categoría de las reservas modificando en consecuencia el enunciado de ciertos proyectos de directriz que, como ha dicho, no se ajustan tal vez a las declaraciones interpretativas condicionales.

4. En fin, en el párrafo 18 [293] el Relator Especial cita una declaración de Egipto que «pretende ampliar el ámbito de aplicación del Convenio [Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas]» y señala que con ello «queda excluida la calificación de reserva», lo que parece una interpretación demasiado restrictiva del concepto de reserva. Por ejemplo, cuando la Unión Soviética y otros países socialistas formularon una reserva a la Convención sobre la alta mar, de 1958, para hacer extensiva la inmunidad de los buques de Estado a todos los buques propiedad del Estado, hicieron declaraciones a las que denominaron reservas y que fueron tratadas como tales por los demás Estados contratantes¹⁶⁴. Cuando una reserva pretende modificar el efecto

jurídico de determinadas disposiciones de un tratado, no tiene por objeto necesariamente restringir el alcance de esas disposiciones. Las reservas que modifican el ámbito de aplicación y que en consecuencia amplían las obligaciones del Estado autor de la reserva y de los demás Estados tienen como especial característica que sólo pueden surtir efectos respecto de los demás contratantes en la medida en que éstos aceptan las reservas. Una objeción por su parte, aunque no impida la entrada en vigor del tratado con el Estado autor de la reserva, no significa aceptación; de lo contrario, se iría más allá del consentimiento, puesto que el Estado que hubiera formulado una objeción o guardado silencio estaría de otro modo obligado por algo en lo que no había consentido. Si este análisis es correcto, habría que prever un régimen especial para las reacciones a este género particular de reserva que tiene por objeto modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones originando obligaciones suplementarias para los Estados partes en el tratado. En lo que concierne a tales reservas, la aceptación por los demás Estados contratantes debería considerarse necesaria para que la reserva produzca sus efectos en las relaciones con esos Estados.

5. La Sra. ESCARAMEIA dice que, como las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no mencionan las declaraciones interpretativas y la práctica es escasa, el Relator Especial ha hecho bien en proceder por analogía o por oposición con respecto a las reacciones a las reservas y en establecer una distinción entre las declaraciones interpretativas condicionales y las declaraciones interpretativas «generales». Lamenta, sin embargo, que no se haya atendido estrictamente a este enfoque metodológico, de modo que esa distinción no siempre aparece claramente en el informe. Como las directrices 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas) y 1.2.1 (Declaraciones interpretativas condicionales) distinguen claramente esos dos tipos de declaraciones —bien que ese planteamiento no le convenga y le parezca prematuro establecer regímenes tan diferentes para esos dos tipos de declaraciones— y como los efectos que el Relator Especial les atribuye son, con razón, muy diferentes, la estructura del informe habría resultado beneficiada si se hubiera fundado sistemáticamente en esa dicotomía.

6. En lo que concierne a las declaraciones interpretativas sujetas al régimen general, el análisis de las cuatro reacciones posibles y la terminología empleada (aprobación, oposición, recalificación o silencio) para distinguirlas de las reacciones a las reservas son muy pertinentes porque el único efecto de esas declaraciones es aclarar la interpretación hecha por tribunales, órganos creados por tratados, tribunales internos, etc., y no tienen ninguna repercusión en las relaciones entre las partes ni en la entrada en vigor del tratado. Sin embargo, el segundo apartado del párrafo 7 [282] se presta a confusión porque parece relacionar una reacción negativa con la calificación de la declaración como «declaración interpretativa», mientras que esa reacción se menciona en la última frase del párrafo como una cuarta reacción posible. Tal vez convendría evitar el empleo del término «calificación» y referirse a la «propuesta de otra interpretación». Además, la distinción entre las reacciones a las reservas y las reacciones a las declaraciones interpretativas tampoco está siempre muy clara.

¹⁶⁴ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2006* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.07.V.3), documento ST/LEG/SER.E/25, vol. II (cap. XXI, 2), pág. 325 (disponible en línea en: <http://treaties.un.org>).

7. Aprueba el proyecto de directriz 2.9.1 (Aprobación de una declaración interpretativa), que no requiere ninguna observación. Aprueba también el proyecto de directriz 2.9.2 (Oposición a una declaración interpretativa), con la excepción de las palabras «a fin de excluir o limitar sus efectos», que desearía que se suprimiesen porque son poco claras y asimilan la reacción a una declaración interpretativa a la reacción a una reserva, cuando sería preferible continuar distinguiendo claramente la primera de la segunda. Habría que corregir además el ejemplo mencionado en el párrafo 17 [292], ya que, según el texto actual, Polonia ha subordinado su consentimiento a su propia declaración interpretativa, lo que probablemente es un error. El proyecto de directriz 2.9.3 (Recalificación de una declaración interpretativa) tampoco requiere ninguna observación particular, salvo señalar que la frase entre corchetes no es muy útil; si se mantiene, preferiría conservar la expresión «tendrán en cuenta» en vez del verbo «aplicarán», a fin de subrayar el carácter de recomendación de esta directriz. En los párrafos 29 [304] a 31 [306], que se refieren a los plazos aplicables a las reacciones a las declaraciones interpretativas, el Relator Especial indica que esas declaraciones son a veces reservas «disfrazadas» y que, por lo tanto, debería aplicarse el plazo previsto para las objeciones a las reservas y no el previsto para las reacciones a las declaraciones interpretativas. En opinión de la oradora, esto llevaría a tratar esas recalificaciones como objeciones a las reservas, lo que podría crear problemas adicionales, en particular cuando un tratado no permita las reservas o permita sólo determinadas reservas, incluso si se da otro nombre a estas reservas disfrazadas.

8. Por cuanto está de acuerdo en que el silencio puede tener varios sentidos y que no puede haber presunción, aprueba el proyecto de directriz 2.9.8 (Falta de presunción de aprobación o de oposición). Por el contrario, desea que se suprima el proyecto de directriz 2.9.9 (El silencio ante una declaración interpretativa), que es muy vago y no precisa en qué «circunstancias particulares» podrá considerarse que un Estado o una organización internacional ha dado su aquiescencia a una declaración interpretativa. Dado que esas circunstancias no se pueden enumerar en el marco del proyecto de directriz, éste podría resultar más desconcertante que iluminador. Además, como el Relator Especial ha indicado que pretende más bien señalar una posibilidad que establecer una norma práctica, cabe considerar que esa señal ya la da el proyecto de directriz 2.9.8.

9. En el título del proyecto de directriz 2.9.4 (Facultad para formular una aprobación, una protesta o una recalificación) hay que sustituir el término «protesta» por «oposición». En lo referente a la inclusión de todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado no tiene nada que objetar, puesto que se trata de una declaración unilateral que no tiene ningún efecto jurídico en las relaciones entre las partes o la entrada en vigor del tratado. Es partidaria, pues, de que se remitan al Comité de Redacción este proyecto de directriz y los proyectos de directriz 2.9.5 (Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación) y 2.9.6 (Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación), los cuales, para responder a la pregunta formulada por el Relator Especial en la sesión anterior,

son perfectamente apropiados y aportan mucha claridad y certidumbre.

10. El proyecto de directriz 2.9.7 (Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación) remite a varios otros proyectos de directriz, en particular al proyecto 2.1.6, que plantea la cuestión del plazo para hacer una objeción. Sin embargo, cuando se trata de una oposición no debería haber plazo, puesto que éste solo se aplica en el caso de una declaración interpretativa condicional. Por consiguiente, sería preferible no hacer referencia a ese proyecto de directriz en este contexto.

11. Finalmente, por lo que respecta al proyecto de directriz 2.9.10 (Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales), hace suyas las observaciones del Sr. Gaja y conviene en principio en que las reacciones a esas declaraciones son semejantes a las reacciones a las reservas; no obstante, el texto remite a un número tan grande de directrices que no ha podido estudiar aún todas sus repercusiones y opina que sería útil profundizar en el examen del carácter de las reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales. En conclusión, es partidaria de que se remitan todos los proyectos de directriz al Comité de Redacción, incluido el proyecto de directriz 2.9.10, que será objeto así de un examen más profundo y detallado, y espera que se tengan en cuenta sus observaciones.

Se levanta la sesión a las 10.35 horas.

2976.ª SESIÓN

Miércoles 9 de julio de 2008, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

Miembros presentes: Sr. Brownlie, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/588, secc. A, A/CN.4/600, A/CN.4/L.723 y Corr.1, A/CN.4/L.739, A/CN.4/L.740)

[Tema 2 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. FOMBA no tiene ninguna dificultad en apoyar el razonamiento en que se basa el erudito decimotercer informe sobre las reservas a los tratados del Relator Especial (A/CN.4/600). Refiriéndose en primer lugar a las